

Villavicencio, 12 de enero de 2022

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: RAFAEL DAVID DOMÍNGUEZ HENAO

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

RAFAEL DAVID DOMÍNGUEZ HENAO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.843.787 y tarjeta profesional No. 348.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **TRABAJO** (artículo 25 Constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional) y **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: Soy aspirante al cargo de GESTOR 1 grado: 1 código: 301 número opec: 126723 nivel profesional misional dentro de la convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

SEGUNDO: Para los cargos misionales el proceso de selección se dividió en dos fases la fase 1 con un valor porcentual del 45% y la fase 2 con uno del 55%, en la primera fase se requería un puntaje mínimo aprobatorio de 70.00 en el cual obtuve un puntaje de **89.99**, lo que me permitió clasificar a la segunda fase:

simo.cnsc.gov.co/#resultados

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Rafael David

Panel de Control, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), Audiencias, Ver pagos realizados

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda 0 - 0 de 0 resultados						

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	83.75	22
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	90.12	34
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	93.02	44
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS (VRM)	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **89.99** Resultado total: **CONTINUA EN CONCURSO**

11:46 p. m. 6/08/2021

TERCERO: Para la fase 2 se realizó un curso de formación impartido por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, con su finalización se realizó la evaluación final el día 28 de noviembre de 2021 y publicándose los resultados el día 10 de diciembre de 2021, obteniendo como resultado de la evaluación final **74.57** y como resultado total del ponderado de la fase 1 y 2 **81.51**:

simo.cnsc.gov.co/#resultados

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Rafael David

Panel de Control, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), Audiencias, Ver pagos realizados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
<u>Curso de Formación (Empleos Profesionales de Procesos Misionales)</u>	70.0	74.57	55
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	83.75	10
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	90.12	15
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	93.02	20
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS (VRM)	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: **81.51** Resultado total: **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

CUARTO: Para el mencionado cargo se ofertaron 206 vacantes, quedando yo en la posición 237:



The screenshot shows the SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) interface. At the top, there are navigation buttons: "Escriba", "Buscar empleo", "Cerrar sesión", "Aviso", and "Términos y condiciones de uso". On the left, a user profile for "Rafael David" is visible, along with a sidebar menu containing options like "PANEL DE CONTROL", "Datos básicos", "Formación", "Experiencia", "Produc. intelectual", "Otros documentos", "Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)", and "Audiencias". The main content area displays a table titled "Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso".

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
315289934	81.56
346756172	81.54
312596527	81.53
322917111	81.52
354798770	81.52
331395534	81.52
312511403	81.51
348280203	81.50
314569195	81.50
312889187	81.50
231 - 240 de 536 resultados	

Navigation controls at the bottom right of the table show: << < 1 ... 23 **24** 25 ... 54 >>

QUINTO: El día 19 de diciembre tuve acceso a las pruebas, junto al cuadernillo de respuestas y la hoja clave de respuestas, en base a ello, realice la reclamación, manifestado y argumentando jurídicamente aquellas preguntas que considere que debían ser recalificadas dado que afectada mi calificación de la prueba final y en consecuencia el ponderado final. (ver anexo de pruebas)

SEXTO: El día 6 de enero de 2022 fueron publicadas en la página SIMO las respuestas a las reclamaciones (ver anexo de pruebas) en donde la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** se refiere a cada una de las preguntas que solicite su recalificación o eliminación, concluyendo que ninguna de mis observaciones y pretensiones era llamada a prosperar.

SÉPTIMO: Sin embargo, señor juez, a partir de esa respuesta es que se conjura la vulneración a mis derechos fundamentales invocados, dado que lo argumentado para no acceder a la recalificación de las preguntas No. 29 y No. 41 es contrario a lo establecido en la ley específicamente al **Estatuto Tributario**, procedo a mostrar mis argumentos dados en la reclamación respecto a esas dos preguntas donde la respuesta descrita por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** no es la correcta a todas luces empezando con la pregunta No. 29:

-PREGUNTA Nº 29

Tema: Reducción sanción por no declarar cuando se presenta dentro del término de interposición del recurso contra la resolución sanción.

Respuesta mía: B) Reducción del 50% **Respuesta clave:** C) Reducción del 10%

Observaciones: La respuesta clave es incorrecta conforme parágrafo 2 del artículo 643 Sanción por no declarar del Estatuto Tributario:

“PARÁGRAFO 2o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.”

Por lo cual, conforme a la norma citada la respuesta correcta es la **B Reducción del 50%** que fue la que yo marque.

Pretensión: Solicito que la pregunta sea recalificada por las razones expuestas siendo mi respuesta la correcta y en consecuencia se modifique el puntaje final de la prueba.

(ver en anexo de pruebas)

Y esta fue la respuesta dada por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** para esta pregunta:

Pregunta No. 29:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, atendiendo lo establecido en el Estatuto Tributario, Artículo 643.

(ver en anexo de pruebas)

Sin embargo, señor juez como lo establecí en mi reclamación la respuesta correcta es la mía es decir la **B) REDUCCIÓN AL CINCUENTA PORCIENTO 50%** y ello su señoría lo puede consultar en el Estatuto Tributario publicado en la pagina del Senado que como sabemos los profesionales del derecho es la fuente mas confiable en normatividad. (anexo link http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr026.html#643) :

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 284 de la [Ley 1819 de 2016](#), 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

En esta parte final del artículo 634 extraído de la pagina del Senado se puede reafirmar que mi repuesta es la correcta.

Así las cosas, señor juez la respuesta escogida por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** es errada, debido a que la universidad hace alusión a una normatividad anterior a la vigente en la actualidad (derogación tacita) esto es al texto original del artículo 643 del Decreto 624 de 1989 en donde en su parágrafo 2 si establecía la reducción al diez por ciento (10%), sin embargo dicho articulo fue modificado por el articulo 284 de la Ley 1819 de 2016 en donde la reducción paso al cincuenta por ciento (50%):

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTÍCULO 643. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1o. Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642.

Como podemos observar señor(a) juez la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA incurrió en error en la calificación de esta pregunta al tomar como respuesta clave basados en un artículo que ya no se encuentra vigente y que a pesar que en mi reclamación realice la debida argumentación jurídica, la universidad no se tomó el tiempo de verificar si su opción seleccionada como la correcta aún se encontraba vigente, haciendo desmejorar mi calificación del examen final y por ende el resultado final, generándome posiblemente un perjuicio irremediable ya que la corrección de la respuesta de esta pregunta mejoraría mi posición en la futura lista de eligibles que será publicada el 13 de enero de 2022, conforme a la información publicada en el SIMO:

1461 de 2020 - DIAN

Avisos Informativos

Normatividad <

Acciones Constitucionales

Guías

Curso de Formación

Guías- Curso de Formación

Actuaciones Administrativas

Inicio | 1461 de 2020 - DIAN

Listas de Elegibles para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN Imprimir

el 11 Enero 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, **informa** que de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Acuerdo No. 0285 de 2020, las Listas de Elegibles para **los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales** ofertados dentro del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, se publicarán a partir del **13 de enero de 2022**.

Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las Listas de Elegibles, se publicarán y estarán disponibles para su consulta en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Para consultar cada Lista de Elegibles, una vez ingrese al anterior enlace, en la casilla "Nombre de Proceso Selección" debe registrar DIAN y en la sección "Nro. de empleo" debe ingresar el código de la Oferta Pública del Empleo de Carrera para el cual concursó y luego hacer clic en el botón amarillo: *Buscar*. Una vez realice la búsqueda, podrá *Ver Resolución* o *Ver datos adicionales*.

Link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian>

SU SEÑORÍA DEBIDO A QUE EL PROCESO DE SELECCIÓN SE ESTA LLEVANDO DE MANERA RÁPIDA, NO ME DA TIEMPO PARA ACUDIR A LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEBIDO A LA CONGESTIÓN JUDICIAL QUE FÁCILMENTE PODRÍA DEMORARSE UN PAR DE AÑOS, SIENDO INEFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y POR ESTA PARTICULARIDAD EN ESTE CASO EN CONCRETO SE HABILITA LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXPEDITO Y EFICAZ PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA MIS DERECHOS. (ver capítulo V de la tutela).

OCTAVO: Seguimos entonces con la pregunta 41:

-PREGUNTA Nº 41:

Tema: Impuesto nacional al consumo, importación por consumidor final

Respuesta mía: C) Exonerado del impuesto **Respuesta clave:** A) Desaduanamiento de la mercancía

Observación: El enunciado de la pregunta es muy general no especifica el tipo de bien susceptible de importación dado que la norma establece que bienes y servicios genera el impuesto nacional de consumo:

(folio)

El artículo 512-1 del estatuto tributario, modificado por la ley 2010 de 2019, señala que el hecho generador del impuesto al consumo surge por la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final de los siguientes servicios y bienes:

- 1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos.*
- 2. Los vehículos automóviles de tipo familiar y campero.*
- 3. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB.*
- 4. Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.*
- 5. Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.*
- 6. Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.*
- 7. Aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.*
- 8. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.*

(folio)

Bienes que no causan el impuesto al consumo.

En el caso de los vehículos que algunos están gravados con el impuesto al consumo, el artículo 512-5 del estatuto tributario señala que los siguientes bienes no causan dicho impuesto:

- *Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.*
- *Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.*
- *Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.*
- *Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.*
- *Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.*
- *Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.*
- *Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.*

- *Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.*
- *Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.*

Como se puede observar solo aquellos bienes y servicios determinados en la norma de características específicas en el proceso de importación se generara el impuesto nacional al consumo, así las cosas por sustracción de materia, aquellos bienes no contenidos en la normatividad citada estarán exonerados de dicho impuesto. Por lo tanto la pregunta 41 carece de precisión es muy general dado que no establece cual es el bien establecido en la norma, y al no ser clara del bien que genera el hecho generador induce al error dado que puede o no ser un bien susceptible de este tipo de impuesto.

Pretensión: Solicito que la pregunta sea eliminada por las razones expuestas y en consecuencia se recalifique mi prueba.

(folio)

Y esta fue la respuesta de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** para esta pregunta:

Pregunta No. 41:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la "hoja de respuestas clave" dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque la causación del impuesto de un activo importado por el consumidor final se realiza al momento del desaduanamiento, en atención a lo dispuesto en el Artículo 512-1 del Estatuto Tributario: "el impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final".

Señor juez conforme a la argumentación dada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA respecto a la pregunta No. 41 y con base a mi argumentación dada para solicitar su eliminación puede usted observar que la universidad hace alusión a "la causación del impuesto de un activo importado por el consumidor final se realiza al momento del desaduanamiento" y cita el artículo 512 del Estatuto Tributario. Sin embargo, ello reafirma el argumento de mi reclamación; ya que la universidad habla de activos importado pero no especifica las características del mismo por que como bien manifesté en mi reclamación no toda importación de bienes genera el impuesto al consumo como por ejemplo los bienes contenidos en el artículo 512-5 del Estatuto tributario:

➤ **ARTÍCULO 512-5. VEHÍCULOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** <Artículo adicionado por el artículo 75 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Están excluidos del impuesto nacional al consumo los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.
2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.
3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.
4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.
5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.
6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.
7. <Numeral modificado por el artículo 203 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.

Notas de Vigencia
Legislación Anterior

8. Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.
9. Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.

Notas de Vigencia

Oficio DIAN 744 de 2018

(tomado de la página del senado link:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr020.html#512-5)

Por lo cual la pregunta carece de precisión y por ello induce al error, lo cual hace que la misma deba ser eliminada y en consecuencia la prueba recalificada.

Su señoría estos son los supuestos de hecho que fundamentan la vulneración de mis derechos fundamentales al **TRABAJO** (artículo 25 Constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional) y **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional).

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Señor Juez con lo relatado en los acápites anteriores, y según las pruebas documentales que allego a su despacho, se puede evidenciar la vulneración los siguientes derechos fundamentales consagrado en nuestra Constitución Política:

-DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

El numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política instituye, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De otro lado el artículo 123 de la norma en mención señala que "son

servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

La Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-123/13, indicó:

"Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público"

MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

Así pues, se considera que existe violación al derecho en comento cuando la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** en la respuesta a mi reclamación no corrige los errores encontrados en la respuesta a las preguntas anteriormente explicadas a detalle, faltando también a los principios de eficacia y transparencia que permean todos los concursos de empleo público y ello ha impedido que mi puntaje aumente y pueda tener mejor posición dentro de la lista de elegibles que será publicada el 13 de enero de 2020, por lo cual se me estaría negando el acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

-DERECHO A LA IGUALDAD

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13, que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. "*

Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013:

"Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada"(101).

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños

al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales".

Cabe señalar que tanto el preámbulo como el artículo 13 de la Constitución Política establecen el principio-derecho a la no discriminación y trato desigual, el cual tiene por objeto que las autoridades, por ejemplo, en el ejercicio de sus funciones no brinden tratos diferenciados e injustificados. De este modo, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que, en virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.

En este orden de ideas, la discriminación se presenta cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional, ya que dentro de las convocatorias adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil si han existido recalificaciones a las pruebas con ocasión a la etapa de reclamaciones a los resultados de las mismas, por lo cual para mi caso en concreto no accedieron a las pretensiones de mi reclamación para las dos preguntas en cuestión teniendo las bases jurídicas evidentes que las sostiene.

-DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25 Constitucional: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado al particular se encuentra en la Sentencia SU-133 de 1998:

*“(…) **CONCURSO PÚBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MÉRITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto.***

(…)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** me esta impidiendo ingresar a un cargo publico y por ello vulnerando mi derecho al trabajo, al no estudiar de manera detallada mis argumentos de la reclamación respecto a las 2 preguntas que resultan estar mal calificadas que se puede evidenciar con solo dándole una lectura al articulado citado del Estatuto Tributario.

-DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)"

Se evidencia que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA no está garantizando el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, ya que frente a la respuesta de la reclamación no procede ningún recurso por lo cual, hace que el mecanismo idóneo y expedito sea la acción de tutela ya que la vía ordinario seria ineficaz debido a que este proceso de selección va rápido tanto así que el 13 de enero de 2022 se publicaran las lista de elegibles, igualmente cabe resaltar que dentro del derecho del debido proceso encontramos el principio de legalidad y como lo expuse anteriormente y haciendo énfasis en la pregunta No. 29 en donde la universidad esta aplicando una norma que ya no se encuentra vigente, haciendo ilegal su actuación.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Es la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad que, por mandato Constitucional y legal, encargada de adelantar los procedimientos de selección y elección de quienes ingresan al sistema de carrera administrativa, bajo los parámetros establecidos en la Ley 909 de 2004 artículo 7° así:

“ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es imperativo precisar que las actuaciones encaminadas a proveer cargos públicos mediante concurso de mérito, deben encontrar plena concordancia a los parámetros, criterio y normas

que orientan este tipo de actividad, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes respetar el debido proceso, la transparencia e igualdad.

Es así como la Corte Constitucional mediante Sentencia T-556 DE 2010 indicó:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...)

*A través de las normas obligatorias del concurso, **la administración se auto vincula y autocontrola en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.** (...)*

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las participes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe **la confianza legítima** que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

ESTATUTO TRIBUTARIO: Artículos 643 parágrafo 2, 512-1 y 512-5 (link: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html).

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente ya que no se cuenta con otro medio de defensa judicial inmediato que salvaguardo los derechos fundamentales aquí invocados, debidos como primera medida la respuesta a la reclamación no es susceptible de ningún recurso en donde pueda manifestar mis inconformidades a su respuesta y como segunda medida el concurso de méritos del proceso de Selección de la DIAN ya está llegando a su etapa final teniendo como fecha de publicación la lista de elegibles el día 13 enero de 2022, por cual acudir a otro medio judicial seria inocuo ya que por los términos perentorios que el mismo concurso maneja la vulneración a los derechos fundamentales ya estaría más que consumada.

Igualmente, en sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado establece que:

«(...) las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el

concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados (...).».

La Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se haga, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

V. EXCEPCIÓN DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T- 090 de 2013, sostuvo:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para

controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, **(ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido **que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.**

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño”.

Como se ve, el caso bajo estudio se sitúa en la segunda de las subreglas decantadas por la Corte, **SU SEÑORÍA SI BIEN ES CIERTO EXISTE LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS, EL MISMO ES INEFICAZ PARA EL CASO EN CONCRETO, DADO COMO LO HE DICHO LA LISTA DE ELEGIBLES SERÁN PUBLICADAS EL 13 DE ENERO DE 2022 Y QUEDARAN EN FIRME PASADO 5 DÍAS HÁBILES EN DONDE YA SE TENDRÁN DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA ADQUIRIDOS, POR LO CUAL PRETENDER AMPARAR MIS DERECHOS POR LA VÍA ORDINARIA CONOCIENDO LA CONGESTIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ACARREARÍA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA MIS DERECHOS INVOCADOS OCASIONADO POR LA NO RECALIFICACIÓN DE LAS DOS PREGUNTAS MENCIONADAS EN TODO ESTE ESCRITO DE TUTELA.

SU SEÑORÍA LE PIDO QUE ESTUDIE SOBRE TODO LA PREGUNTA NO. 29 EN LA CUAL LLEGARA A MI MISMA CONCLUSIÓN CON SOLO LA LECTURA DEL ART 643 PARÁGRAFO 2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y QUE DICHO LECTURA LA HAGA POR LA PAGINA DEL SENADO

(
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr026.html#643).

Y PODRÁ CONCLUIR QUE ME ASISTE RAZÓN, LA NO RECALIFICACIÓN DE ESTA PREGUNTA AFECTA NEGATIVAMENTE MI CALIFICACIÓN FINAL Y POR ENDE MI FUTURA POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO EN EL QUE ESTOY CONCURSANDO Y POR LO CUAL LA ACCIÓN DE TUTELA SE CONVIERTE EN MECANISMO MAS EXPEDITO PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, DADO QUE ES EL MEDIO QUE PRESENTA MAYOR EFICACIA PARA MI SITUACIÓN ACTUAL COMO ASPIRANTE DE DICHO CONCURSO, SOMETER MI CASO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CONSUMARÍA LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS.

MEDIDA PROVISIONAL

Debido a la fragante vulneración a los derechos fundamentales y al marco legal y jurisprudencial solicito que se decrete la medida provisional consiste a que se SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 1461 DE 2020 EN RELACIÓN AL CARGO DE GESTOR 1 GRADO: 1 CÓDIGO: 301 NÚMERO OPEC: 126723 NIVEL PROFESIONAL MISIONAL, YA QUE EL DIA 13 DE ENERO DE 2022 SERÁN PUBLICADAS LA LISTA DE ELEGIBLES Y 5 DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN QUEDARÁN EN FIRME POR LO CUAL YA EXISTIRÁN DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA ADQUIRIDO. es por ello se hace necesaria el decreto de la medida provisional ya que si se espera a que se cumpla el término legal de 10 hábiles para resolver la presente acción la escogencia de la personería ya se habrá realizado. Es por ello que el decreto de la misma se torna urgente y necesaria.

IGUALMENTE, SEÑOR JUEZ EXISTE APARIENCIA DE BUEN DERECHO, ES DECIR MI ACCIÓN DE TUTELA ESTA LLAMADA A PROSPERAR SI REALIZA UN PEQUEÑO ANÁLISIS DEL HECHO QUINTO AL SÉPTIMO DEL ESCRITO DE TUTELA Y AL CAPITULO V DE LA TUTELA. POR LO CUAL ESTA MEDIDA CAUTELAR QUE SOLICITO CUMPLIRÍA CON SUS DOS REQUISITOS: APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

PRETENSIONES

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al **TRABAJO** (artículo 25 Constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional) y **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional).

2. **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** la recalificación de la pregunta No. 29 de la Evaluación Final del Curso de formación ya que la respuesta correcta es la mía por las razones expuestas.

3. **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** la eliminación de la pregunta No. 41 de la Evaluación Final del Curso de Formación por las razones expuestas.

4. **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y/o **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** la modificación de la lista de elegibles CARGO DE GESTOR 1 GRADO: 1 CÓDIGO: 301 NÚMERO OPEC: 126723 si ya hubiese sido publicada.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento su señoría que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

1. CEDULA DE CIUDADANÍA RAFAEL DAVID DOMÍNGUEZ HENAO.

2. PANTALLAZO DE RESULTADOS FINALES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN.

3. RECLAMACIÓN A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN FINAL DEL CURSO DE FORMACIÓN.

4. RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN Y RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA EVALUACIÓN FINAL DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

COMPETENCIA

Es usted señor juez el competente para conocer de esta acción constitucional, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza y vulneración al Derecho Internacional de los Derechos humanos, los cuales son invocados de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación al correo electrónico abogadorafaeldominguez@gmail.com y al celular 321-377-1524.

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA: tecnologia.educativa@usa.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,



RAFAEL DAVID DOMÍNGUEZ HENAO
C.C. No. 1.053.843.787
T.P No. 348.793 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.053.843.787**
DOMINGUEZ HENAO
APELLIDOS
RAFAEL DAVID


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-JUL-1995**
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-JUL-2013 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIBI SANCHEZ TORRES



P-0900100-00461370-M-1053843787-20130828 0034602256A 2 40284129



Rafael David

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Curso de Formación (Empleos Profesionales de Procesos Misionales)	70.0	74.57	55
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	83.75	10
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	90.12	15
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	93.02	20
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS (VRM)	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

81.51

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

13 de diciembre de 2021

SEÑORES

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO: RECLAMACIÓN PROCESO DIAN

Informo a ustedes por medio de este escrito dentro de la oportunidad previamente establecida en el artículo 21 del acuerdo No. 0285 de 2020 del proceso de selección y de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, presento ante ustedes **RECLAMACIÓN FORMAL** frente a los resultados que la CNSC me comunico el día 10 de diciembre de 2021 con respecto a la evaluación final del curso de formación y dentro de la convocatoria en referencia, por no estar de acuerdo con los resultados que me fueron notificados, ya que pase de la posición 52 en el primer examen a la posición 237 después de la evaluación final, situación que no es coherente dado que me prepare, estudie y realice al 100% el curso de formación impartido por la Universidad Sergio Arboleda y la Dian por lo que considero que debió existir algún **error en la calificación que debió afectar de manera negativa mi resultado**, en consecuencia **SOLICITO** la revisión de la calificación obtenida **(74.57)** esto en concordancia con el artículo 23 del acuerdo de este concurso (Acuerdo No. 0285 de 2020) que nos habla de la posibilidad de cambios en los puntajes obtenidos a petición de parte o de oficio.

Así las cosas, con el propósito de que sea realizada la revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva sobre el resultado cuestionado a ustedes expresamente manifiesto la necesidad de acceder a la prueba y a su tabla de calificación.

Atentamente,



RAFAEL DAVID DOMÍNGUEZ HENAO

C.C. No. 1053843787

21 de diciembre de 2021

SEÑORES

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO: COMPLEMENTACIÓN DE RECLAMACIÓN FRENTE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA EVALUACIÓN FINAL- CARGO GESTOR I CÓDIGO: 301 OPEC: 126723

De conformidad con lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo del proceso de selección, la reclamación se podrá completar durante los 2 días siguientes al acceso al material de Evaluación Final, es decir, que se habilitará el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del 20 de diciembre y hasta las 23:59 del 21 de diciembre de 2021.

En este orden de ideas procedo a realizar la complementación de la reclamación respecto a una serie de preguntas que merecen ser analizadas y revisadas por el equipo técnico de la Universidad Sergio Arboleda:

PREGUNTA Nº 9

Tema: Obligación tributaria

Respuesta mía: B) Es de dar o hacer **Respuesta clave:** C) Se paga en dinero o con bienes

Observaciones: La respuesta clave es incorrecta de acuerdo al material del curso de formación TACI específicamente al de la semana 1 *Modulo 4: Generalidades e introducción al proceso de fiscalización y liquidación de la DIAN Unidad 1 Obligaciones formales y sustanciales: los instrumentos utilizados para controlar la evasión y el contrabando página 84 (5)-85(6).*

“Como primera Unidad de Aprendizaje, abordaremos el concepto de obligación, entendiendo que es aquello que un sujeto está obligado a dar, hacer o no hacer, y para comprender la obligación tributaria se propone la siguiente ecuación:

OBLIGACION (dar, hacer o no hacer) + TRIBUTARIA (imposición del Estado) = OBLIGACION TRIBUTARIA

En este mismo sentido el Decreto Único Tributario en Materia Tributaria 1625 de 2016, establece: «Del poder de imposición del Estado surgen obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. Ellas se originan cuando se realizan los correspondientes presupuestos previstos en la ley o en los reglamentos según el caso, como generadores de las mismas».

Así las cosas, conforme al material realizado por Universidad Sergio Arboleda la respuesta correcta sería la mía, es decir la **B**

Pretensión: Solicito que la pregunta sea recalificada por las razones expuestas siendo mi respuesta la correcta y en consecuencia se modifique el puntaje final de la prueba.

-PREGUNTA N° 29

Tema: Reducción sanción por no declarar cuando se presenta dentro del término de interposición del recurso contra la resolución sanción.

Respuesta mía: B) Reducción del 50% **Respuesta clave:** C) Reducción del 10%

Observaciones: La respuesta clave es incorrecta conforme parágrafo 2 del artículo 643 Sanción por no declarar del Estatuto Tributario:

*“PARÁGRAFO 2o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se **reducirá al cincuenta por ciento (50%)** del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.”*

Por lo cual, conforme a la norma citada la respuesta correcta es la **B Reducción del 50%** que fue la que yo marque.

Pretensión: Solicito que la pregunta sea recalificada por las razones expuestas siendo mi respuesta la correcta y en consecuencia se modifique el puntaje final de la prueba.

- PREGUNTA N° 37

Tema: Corrección extemporánea de la declaración

Respuesta mía: C) Sanción extemporánea **Respuesta clave:** A) Sanción por omisión

Observación: El postulado para dar respuesta a la pregunta presenta errores de redacción que dificulta entender lo que se quiere, ya que tiene un conector que no guarda coherencia y resta significado a la situación que se presenta; el cual es con realizar (...), lo que hace inducir al error al participante.

Pretensión: Solicito que la pregunta sea eliminada por las razones expuestas y en consecuencia se recalifique mi prueba.

-PREGUNTA N° 41:

Tema: Impuesto nacional al consumo, importación por consumidor final

Respuesta mía: C) Exonerado del impuesto **Respuesta clave:** A) Desaduanamiento de la mercancía

Observación: El enunciado de la pregunta es muy general no especifica el tipo de bien susceptible de importación dado que la norma establece que bienes y servicios genera el impuesto nacional de consumo:

El artículo 512-1 del estatuto tributario, modificado por la ley 2010 de 2019, señala que el hecho generador del impuesto al consumo surge por la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final de los siguientes servicios y bienes:

- 1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos.*
- 2. Los vehículos automóviles de tipo familiar y campero.*
- 3. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB.*
- 4. Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.*
- 5. Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.*
- 6. Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.*
- 7. Aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.*
- 8. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.*

Bienes que no causan el impuesto al consumo.

En el caso de los vehículos que algunos están gravados con el impuesto al consumo, el artículo 512-5 del estatuto tributario señala que los siguientes bienes no causan dicho impuesto:

- Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.*
- Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.*
- Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.*
- Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.*
- Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.*
- Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.*
- Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.*

- *Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.*
- *Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.*

Como se puede observar solo aquellos bienes y servicios determinados en la norma de características específicas en el proceso de importación se generara el impuesto nacional al consumo, así las cosas por sustracción de materia, aquellos bienes no contenidos en la normatividad citada estarán exonerados de dicho impuesto. Por lo tanto la pregunta 41 carece de precisión es muy general dado que no establece cual es el bien establecido en la norma, y al no ser clara del bien que genera el hecho generador induce al error dado que puede o no ser un bien susceptible de este tipo de impuesto.

Pretensión: Solicito que la pregunta sea eliminada por las razones expuestas y en consecuencia se recalifique mi prueba.

-PREGUNTA N° 92:

Tema: Organismo de control en importación de vajillas y platos

Respuesta mía: A) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio **Respuesta clave:** B) Ministerio de Salud

Observación: La respuesta clave no tiene lógica dado que se habla de importación de vajillas y platos y no de elementos o mercancía relacionados con la salud y la medicina por lo cual el organismo de control no puede ser el ministerio de salud.

Pretensión: Solicito que la pregunta sea recalificada por las razones expuestas y en consecuencia se modifique el puntaje final de la prueba.

-PREGUNTA N° 101:

Tema: Procedimiento aduanero, solicitud e incorporación probatoria.

Respuesta mía: C) decide de fondo, omitir prueba por inexistente **Respuesta clave:** revisar su decreto

Observación: El postulado establece que se solicitó la práctica de la prueba pero a la fecha no se ha incorporado, la situación que se presenta en el postulado induce al error a establecer que la solicitud e incorporación probatoria son momentos diferentes, dado que dentro del procedimiento aduanero que inicia con la formulación del Requerimiento Especial Aduanero – REA dentro del periodo probatorio que puede ser de 2 o 4 meses, especificación que tampoco trae el postulado haciendo la pregunta imprecisa, se debe por parte del usuario aduanero solicitar sus pruebas que se debe entender que deben ser allegadas es decir incorporadas para ser tenidas en cuenta. Igualmente dentro del material del curso de formación TACI impartido por la Sergio Arboleda de la semana 8 modulo 11 nunca se habla de la incorporación en cambio si se habla de la posibilidad de decidir de fondo surtida la etapa probatoria.

“Es importante tener presente, que en los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente, sino que las pruebas se decretarán y practicarán dentro del mismo periodo que tiene la DIAN para decidir de fondo.” Pag8.

Pretensión: Solicito que la pregunta sea recalificada o eliminada por las razones expuestas y en consecuencia se recalifique mi prueba.

- PREGUNTA Nº 108:

Tema: Proyección de actos aduaneros aplicación principios

Respuesta mía: B) Eficacia **Respuesta clave:** Eficiencia

Observación: La ley marco de aduanas LEY 1609 DE 2013 en su Artículo 4 no define el principio escogido como respuesta correcta Principio de Eficacia, por lo cual cualquier interpretación o significado que se le dé al enunciado y/o pregunta puede inducir al error debido a la subjetividad que se le da al significado de estos dos principios eficacia y eficiencia.

Pretensión: Solicito que la pregunta sea eliminada por las razones expuestas y en consecuencia se recalifique mi prueba.

- PREGUNTA Nº 115:

Tema: Aplicación de principios en procedimiento aduanero

Respuesta mía: B) Principio de eficiencia y favorabilidad **Respuesta clave:** A) Principio de celeridad y responsabilidad.

Observación: Las opciones de respuesta son ambiguas e inducen al error debido a que hay más de una respuesta correcta dado que tanto la respuesta B como la A son principios que rigen el procedimiento aduanero conforme a la ley marco de aduanas LEY 1609 DE 2013 Artículo 4:

“Artículo 4°. Principios Generales. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:

Principio del debido proceso, Principio de igualdad, Principio de la buena fe, Principio de economía, Principio de celeridad, Principio de eficacia, Principio de imparcialidad, Principio de prevalencia de lo sustancial, Principio de responsabilidad, Principio de publicidad y contradicción, Principio de progresividad.

De la misma forma deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio, y los principios especiales del régimen de aduanas, como son:

Principio de eficiencia, Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, Principio de Coordinación y Colaboración, y Principio de Favorabilidad.”

Pretensión: Solicito que la pregunta sea eliminada por las razones expuestas y en consecuencia se recalifique mi prueba.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'R. D. Domínguez Henao', written in a cursive style.

RAFAEL DAVID DOMÍNGUEZ HENAO

Abogado

C.C. N° 1.053.843.787

T.P N° 348.793



Bogotá D.C., diciembre 31 de 2021.

Señor

Rafael David Dominguez Henao

Aspirante

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.

Asunto: Respuesta a reclamación presentada con relación a la publicación de resultados de la evaluación final escrita de los cursos de formación en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.

Respetado Señor Rafael David Dominguez Henao, reciba un atento saludo.

En los siguientes términos, procede la Universidad Sergio Arboleda a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 451102819 y presentada con relación a los resultados de la evaluación final:

I. Competencia para resolver la reclamación

En el marco del Proceso de Licitación Pública No. LP-00-001-2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN, adjudicó a la Universidad Sergio Arboleda, en adelante USA, el desarrollo del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II, suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 00-098-2021 en el que se adjudica a la USA como la Universidad (contratista) encargada de *“Diseñar, virtualizar, desarrollar y evaluar los cursos de formación en conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, que constituyen la fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para la provisión de empleos de nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN.”*

Al respecto, el Anexo No. 1 de la licitación pública No. LP-00-001-2021 *“Especificaciones y Requerimientos Técnicos”* establece en su numeral 3.5.3 que *“El contratista debe resolver dentro del término legal las solicitudes, reclamaciones y acciones judiciales que presenten los aspirantes frente al desarrollo del curso y la aplicación y resultados de la evaluación final y las parciales.”*

En virtud de lo anterior, la USA procede a dar respuesta a su reclamación, en los siguientes términos:



II. Antecedentes

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 0285 del 2020 que regula el presente proceso de selección y de lo dispuesto en el numeral 4.4 del anexo de dicho acuerdo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la DIAN y la USA realizaron el 10 de diciembre de 2021 la publicación de los resultados de la evaluación final escrita de los cursos de formación, para lo cual los aspirantes debían ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, con su usuario y contraseña.

Se tiene entonces que Usted obtuvo como resultado de la evaluación final escrita, un puntaje de 74,57.

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones contra los resultados de dicha evaluación final Escritas a través del SIMO, durante los días hábiles 13, 14, 15, 16 y 17 de diciembre de 2021 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 4.5 del Anexo del acuerdo que rige el presente proceso y evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar

En virtud de lo anterior, la USA, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada respecto a los resultados de la etapa de la evaluación final escrita de los cursos de formación, mencionando lo siguiente:

III. Normativa aplicable sobre la evaluación final escrita de los cursos de formación

Sea lo primero señalar, que evaluación final escrita se llevó a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para la evaluación final escritas se encuentran establecidas en el Acuerdo regulador del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II., en especial los artículos 17 y 20, como también en su Anexo, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con evaluación final. Tenga en cuenta, que las reglas contenidas en el artículo 17 del



Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 4 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la evaluación final escrita.

Así mismo se debe indicar que, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, los aspirantes deben:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. *Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección (...)*

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...)” (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 12, ibidem, establece:

“ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes *a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde e con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II, están contenidas en el Acuerdo de la Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal c) del numeral 1.1 el cual estableció:

“c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

IV. Sobre la evaluación, su carácter y ponderación

Con el fin de que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, el acuerdo regulador del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II., disponen lo siguiente:



“ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del decreto Ley 71 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades, (...) de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, (...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos]empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 *ibídem*, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (..) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar Pruebas Esenciales (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación, (...).”

Acorde a lo dispuesto por la normatividad previamente referenciada, Guía de orientación al aspirante para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación del presente proceso de selección, indicó que para los empleos de Nivel Profesional pertenecientes a los procesos misionales de la DIAN, se aplicará la correspondiente evaluación según carácter, ponderación y puntaje definido, tal y como se muestra en la siguiente tabla (acorde con el artículo en cita):



TABLA No 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

FASE	PRUEBAS	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIA PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Pruebas de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

En el mismo sentido, en la guía en cita, estableció lo siguiente:

***“2.1. Competencias laborales para la Evaluación Final de los Cursos de Formación a aplicar.*”**

Siguiendo el Acuerdo No 0285 de 2020 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” y acorde con lo señalado en el Decreto Ley 071, 2020, particularmente lo expuesto en el artículo 56 en el que las competencias “Se definen como la capacidad de una persona para desarrollar en diferentes contextos, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados, las funciones inherentes a un empleo. Esta capacidad está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer, demostrar y mantener los empleados públicos de la DIAN.”, además de lo expuesto en el artículo 58 de la precitada norma, donde se precisa que las “Competencias funcionales. Hacen referencia a los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, conforme lo determina el Manual Específico de Requisitos y Funciones. Dicho Manual deberá indicar las competencias técnicas o de conocimiento mínimas para el adecuado desempeño de cada cargo.”, la DIAN delimitó y definió los ejes temáticos sobre los cuales se elaboraron las evaluaciones de competencias funcionales, así mismo determinó los módulos y unidades con los cuales se estructuró cada Curso de Formación y con base en esta información se determinó la distribución de las preguntas (ítems) que abordaron la totalidad de los temas de cada curso.

2.2. Definiciones relacionadas con las Evaluación Final a aplicar.

Con el fin que el aspirante se familiarice con los elementos fundamentales que hacen parte de esta evaluación, se presentan las siguientes definiciones de los conceptos más importantes para tener en cuenta:



- **Eje Temático:** *Contenidos que responden a los mapas de conocimiento propio de cada proceso definido por la DIAN, desagregados en unidades de aprendizaje, a partir de los cuales se construyó la Evaluación Final a aplicar en este proceso de selección.*
- **Caso:** *Describe una situación, evento, hecho o suceso hipotético relacionado con el contexto laboral del empleo que se pretende evaluar. En este se presenta un evento o incidente crítico que se deriva de las funciones y obligaciones de dicho empleo. Este incidente se define como un suceso cotidiano de la actividad laboral que resulta sorprendente, inquietante o inesperado que exige a la persona crear o desarrollar una solución, generalmente de forma rápida, y cuyo resultado lleva a la reflexión del actuar de la persona en esa situación (Almendro y Costa, 2017).*
- **Enunciado:** *Es el planteamiento de una tarea o problema específico que se deriva de la situación y que debe exigir que la persona emita una acción para dar solución, la cual debe estar relacionada con atender el incidente crítico planteado en el caso. La problemática por resolver se presenta mediante una frase incompleta que se complementa con las opciones de respuesta y hace alusión a una afirmación sobre el comportamiento esperado ante la situación planteada.*
- **Opciones de respuesta:** *Presentan posibles cursos de acción o formas de dar respuesta al planteamiento realizado en el enunciado, de las cuales solo una es correcta o acertada para dar solución o atender de forma adecuada la situación. En todos los casos se plantearán tres (3) opciones de respuesta las cuales corresponden a cursos de acción que llevan a un desenlace de la situación planteada, es decir son formas de proceder frente a la situación en función del enunciado planteado.*
- **Clave:** *Es la opción de respuesta que responde correctamente a la situación planteada en el enunciado y su cualidad de ser correcta debe radicar en una diferenciación de las demás opciones por su contenido y no por sutilezas del lenguaje; es decir, la alternativa clave es la única del conjunto de alternativas que es acorde al desempeño esperado porque responde a los lineamientos que se deben seguir para atender la situación, ya sean estos estándares teóricos, técnicos o normativos.*

3. FORMATO DE LAS EVALUACIONES.

Para la Evaluación Final se utilizará el formato de Prueba de Juicio Situacional, el cual permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que frecuentemente se presentan en los empleos, por tanto, es idóneo para predecir su desempeño laboral en los mismos.

Para la Evaluación Final se utilizará el formato de Prueba de Juicio Situacional, el cual permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que



frecuentemente se presentan en los empleos, por tanto, es idóneo para predecir su desempeño laboral en los mismos.

(...)

8. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Las Evaluación Final Escrita a aplicar en este proceso de selección se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

La calificación de estas evaluaciones se realiza por OPEC, y para ello previamente se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección.

(...)

9.1.1 Fecha de aplicación de la Evaluación Final del Curso de Formación y duración de la sesión

El tiempo de aplicación de esta evaluación es de cuatro (4) horas y se realizará en una sola sesión, el 28 de noviembre de 2021, la que iniciará a las 8:00 A.M.

El concursante deberá permanecer en el salón hasta cuando se le realice la toma de huellas dactilares y se firmen los formatos correspondientes.

9.1.2 Citación para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación

El concursante debe consultar la citación a estas evaluaciones en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña.

Se recomienda a los aspirantes ubicar el sitio de presentación de estas evaluaciones por lo menos con dos (2) días de anticipación, con el fin de conocer las rutas, el acceso a dicho sitio y evitar posibles confusiones y/o retrasos el día de la aplicación de las mismas.”

Como ya se dijo, la evaluación final escritas, se califica “(...) a través de medios técnicos que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa.” y en una



escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

V. Reclamación

La DIAN, la CNSC y la USA, publicaron los resultados de la evaluación final de los cursos de formación el 10 de diciembre del año en curso, recibiendo reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, siendo este aplicativo el ÚNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, en el lapso del 13 al 17 de diciembre de 2021, termino en el cual, Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

“Asunto:

REVISION Y ACCESO A LA PRUEBA FINAL PROCESO DIAN

Detalle:

Informo a ustedes por medio de este escrito dentro de la oportunidad previamente establecida en el artículo 21 de los acuerdos reguladores del proceso de selección, que presento ante ustedes RECLAMACIÓN FORMAL frente a los resultados que la CNSC me comunico el día 10 de diciembre de 2021 con respecto a la evaluación final del curso de formación y dentro de la convocatoria en referencia, por no estar de acuerdo con los resultados que me fueron notificados, ya que pase de la posición 52 en el primer examen a la posición 237 después de la evaluación final, situación que no es coherente dado que me prepare, estudie y realice al 100% el curso de formación impartido por la Universidad Sergio Arboleda y la Dian por lo que considero que debió existir algún error en la calificación que debió afectar de manera negativa mi resultado, en consecuencia SOLICITO la revisión de la calificación obtenida y el acceso a las pruebas.” [sic]

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral No. 4.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 regulador del proceso de selección, la USA y la DIAN permitieron durante la jornada de acceso al material de la evaluación final de los cursos de formación realizada el día 19 de diciembre de 2021, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja “de respuestas clave” mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la USA establece como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo CNSC No. 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en la página web oficial de la CNSC para el presente proceso de selección.



Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de evaluación final de los cursos de formación, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en numeral No. 4.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 regulador del Proceso de Selección.

Es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 indicó que el material de la evaluación final de los cursos de formación no puede ser reproducido por ningún medio y solo se permitirá el acceso a los documentos según lo dispuesto por la respectiva normatividad vigente, que en el presente son los Acuerdos No. CNSC 0285 del 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* y el No. 20161000000086 de 2016 *“Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para el acceso a pruebas y a reclamación”* además del protocolo para el acceso al material de la evaluación final publicado en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, establece las condiciones y lineamientos para la consulta del material por parte de los aspirantes en el marco del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anteriormente mencionado, la USA y la DIAN dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente proceso de selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de evaluación final de los cursos de formación ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.

De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted asistió a la jornada de acceso al material de evaluación final de los cursos de formación y complementó su reclamación.

La complementación mencionada previamente, fue presentada a través del aplicativo SIMO, en los siguientes términos:

“Asunto:

**REVISION Y ACCESO A LA PRUEBA FINAL PROCESO DIAN Y
COMPLEMENTACION DE LA RECLAMACION**

Detalle:



Informo a ustedes por medio de este escrito dentro de la oportunidad previamente establecida en el artículo 21 de los acuerdos reguladores del proceso de selección, que presento ante ustedes RECLAMACIÓN FORMAL frente a los resultados que la CNSC me comunico el día 10 de diciembre de 2021 con respecto a la evaluación final del curso de formación y dentro de la convocatoria en referencia, por no estar de acuerdo con los resultados que me fueron notificados, ya que pase de la posición 52 en el primer examen a la posición 237 después de la evaluación final, situación que no es coherente dado que me prepare, estudie y realice al 100% el curso de formación impartido por la Universidad Sergio Arboleda y la Dian por lo que considero que debió existir algún error en la calificación que afecto de manera negativa mi resultado, en consecuencia SOLICITO la recalificación de mi prueba conforme a los argumentos expuesto en el anexo 452086999 que adjunte hoy 21/12/2021 como ampliación a la reclamación.” [sic]

Procede entonces la USA a responder tanto el primer escrito como la respectiva complementación, en los siguientes términos:

VI. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Con relación a su inquietud sobre la calificación de la evaluación final de los cursos de formación del presente proceso de selección, la USA debe indicar como primera medida que la ponderación y puntajes aprobatorios fueron dados a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la evaluación final - Fase II, publicada en la página web oficial de la CNSC para el presente proceso de selección y en cuyo numeral 4º se estableció claramente lo siguiente:

“En la segunda fase del proceso de selección para los empleos de Nivel Profesional pertenecientes a los procesos misionales de la DIAN, se aplicará la correspondiente evaluación según carácter, ponderación y puntaje definido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 0285 de 2020, según se indica en la siguiente tabla.

Tabla No. 1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LA
EVALUACIÓN FINAL DEL CURSO DE FORMACIÓN PARA LOS EMPLEOS DEL
NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

FASE	EVALUACIONES	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE
Fase II	Evaluación final presencial de los Cursos de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00
TOTAL	100%				

Fuente: Información contenida en el artículo 17 del Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección de Ingreso DIAN No. 1461 de 2020.”

Así mismo, en el numeral 2.1 de dicha guía se establecieron las competencias laborales a evaluar con la evaluación final de los cursos de formación, de la siguiente manera:

“Siguiendo el Acuerdo No 0285 de 2020 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial – DIAN” y acorde con lo señalado en el Decreto Ley 071, 2020, particularmente lo expuesto en el artículo 56 en el que las competencias “Se definen como la capacidad de una persona para desarrollar en diferentes contextos, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados, las funciones inherentes a un empleo. Esta capacidad está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer, demostrar y mantener los empleados públicos de la DIAN.”, además de lo expuesto en el artículo 58 de la precitada norma, donde se precisa que las “Competencias funcionales. Hacen referencia a los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, conforme lo determina el Manual Específico de Requisitos y Funciones. Dicho Manual deberá indicar las competencias técnicas o de conocimiento mínimas para el adecuado desempeño de cada cargo.”, la DIAN delimitó y definió los ejes temáticos sobre los cuales se elaboraron las evaluaciones de competencias funcionales, así mismo determinó los módulos y unidades con los cuales se estructuró cada Curso de Formación y con base en esta información se determinó la distribución de las preguntas (ítems) que abordaron la totalidad de los temas de cada curso.”

En concordancia con lo anterior y de acuerdo a lo mencionado en la referida guía de orientación, la evaluación final de los cursos de formación del presente proceso de selección se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.



La obtención de la calificación de esta evaluación es el producto de un análisis psicométrico adelantado por la USA para verificar la calidad de las preguntas realizadas de manera tal que la puntuación final sólo incluye ÚNICAMENTE las preguntas que cumplieron con los criterios psicométricos de dificultad y de discriminación definidos para este proceso de selección.

En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de la evaluación final de los cursos de formación, en el cual, una vez aplicados los instrumentos de medida, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si cumplen o no con los parámetros psicométricos esperados para determinar los candidatos más idóneos para cada empleo ofertado. Este análisis permitió determinar cuáles preguntas hacen parte para la obtención de la calificación y cuáles no. En este sentido el análisis psicométrico se realizó para que tener evidencias de la idoneidad de la evaluación para identificar a los candidatos más idóneos a un empleo.

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la evaluación contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la de la evaluación final del curso de formación en el formato de jefe de salón, en la cual se verificó la información brindada por el aspirante respecto a al contenido de dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de la evaluación final de los cursos de formación en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes índices destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la evaluación en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

De acuerdo con lo anterior, para que un aspirante supere la evaluación final debe obtener un puntaje igual o mayor a 70 puntos, tal como lo establece la tabla 2 del artículo 17 del acuerdo No. CNSC 0285 del 2020 del proceso de selección. Además, la publicación del resultado de esta se realizó con un número entero y dos decimales (truncados), es decir no se realizaron aproximaciones de ningún tipo para la obtención del puntaje de la evaluación final, siendo dicho puntaje truncado, valor el resultado de la transformación lineal.

En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de la evaluación final de los cursos de formación, el cual consiste en determinar las preguntas validas de esta prueba que hacen parte de las preguntas para la obtención de la calificación final.



Por esta razón, los parámetros para determinar que un ítem se considerara como no valido para evaluación final escrita de los cursos de formación, y que por ende se eliminara de la misma, fueron los siguientes:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.

En función de lo anteriormente descrito, es importante mencionar que el cálculo de su puntaje se efectuó mediante la metodología de puntaje proporcional, la cual permite medir el desempeño global del aspirante en la evaluación a partir de las respuestas acertadas, estimando un punto de corte central el cual será el límite aprobatorio de la evaluación en cuestión y el puntaje aumentará o disminuirá de forma proporcional desde el punto establecido.

Para lo anterior se utilizan los siguientes criterios

- Aciertos por debajo del 50 % del total de ítems de la evaluación

$$PP1 = [70 / (k * 0.5)] * Pb$$

- Aciertos por encima del 50 % del total de ítems de la evaluación

$$PP2 = [[30 / (k * 0.5)] * [Pb - (k * 0.5)]] + 70$$

Donde:

PP = Puntaje Proporcional

k = Total de ítems en la evaluación

Pb = Cantidad de aciertos

Explicado lo anterior, la USA se permite informar mediante el siguiente cuadro el número de ítems válidos en la evaluación presentada por usted, así como también el número de ítems contestados correctamente:

Evaluación Final		
Total ítems definitivos	Número de aciertos	Total de ítems que representan el 50 % de aciertos en la evaluación
118	68	59



Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la evaluación final y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la USA efectuó nuevamente una revisión de su evaluación, por lo que se indica que los puntajes obtenidos por usted son los siguientes:

$$PD1 = \left[\left[\frac{30}{(118 \times 0,5)} \right] \times [68 - (118 \times 0,5)] \right] + 70 = 74.57$$

Así las cosas, los puntajes obtenidos por usted en dicha evaluación son los siguientes:

Rafael David Dominguez Henao	
Evaluación Final	Puntaje Final
Fase II	74.57

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto y realizada la revisión por parte de la USA sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en la evaluación final de los cursos de formación, misma que fue presentada en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II.

Continuando con la respuesta, la USA se permite realizar las siguientes claridades, frente a su inconformidad respecto a los ítems de la prueba por Usted presentada y que corresponden según su escrito de reclamación a las siguientes preguntas:

Pregunta No. 09:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque la obligación tributaria es una prestación en dinero o en especie que el estado exige, mediante el ejercicio de su poder de imperio



sobre la población, con la finalidad de obtener recursos para financiar el cumplimiento de los fines esenciales de la Constitución en virtud del deber de contribuir, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 9 de la Constitución Política: “Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

Pregunta No. 29:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, atendiendo lo establecido en el Estatuto Tributario, Artículo 643.

Pregunta No. 37:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque si el declarante no corrigió las inconsistencias encontradas en las declaraciones tributarias, la ley faculta a la DIAN para determinar oficialmente el impuesto a pagar o el saldo a favor, imponiendo la sanción por inexactitud respecto a la situación presentada. Al respecto, el Artículo 684 del Estatuto Tributario cita: “La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá: a. Verificar la exactitud de las declaraciones u



otros informes, cuando lo considere necesario”, así mismo, el Artículo 691 del mismo estatuto, asigna a la división de gestión de liquidación el análisis de los procesos con respuesta del declarante, liquidar los impuestos e imponer las sanciones.

Pregunta No. 41:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque la causación del impuesto de un activo importado por el consumidor final se realiza al momento del desaduanamiento, en atención a lo dispuesto en el Artículo 512-1 del Estatuto Tributario: “el impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final”.

Pregunta No. 92:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

"Esta opción de respuesta es correcta porque al ser las vajillas un producto de contacto directo con el ser humano y afectar la seguridad nacional o sanidad del país, se requiere la aprobación previa del Ministerio de Salud que aprueba la introducción de estos con los soportes presentados por el importador, verificando el cumplimiento de los reglamentos técnicos expuestos, esto teniendo como soporte los artículos 131 de la Ley 9 de 1979, donde el Ministerio tiene la potestad de restringir productos que constituyan este riesgo para la salud. Asimismo, la



posiciona arancelaria por la cual se clasifican este tipo de productos exige la presentación del registro de importación."

Pregunta No. 101:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la "hoja de respuestas clave" dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque antes de tomar la decisión, y ante la falta de pruebas, debe decidirse sobre las solicitadas, de conformidad con el Artículo 665 del Decreto 1165 de 2019 y el Artículo 29 de la Constitución Política, con el propósito de obtener pruebas que sirvan de fundamento a la decisión de fondo.

Pregunta No. 108:

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la "hoja de respuestas clave" dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta opción es correcta porque, en el enunciado se solicita acudir a los principios especiales del régimen de aduanas y para esta tarea el funcionario debe emplear el principio de eficiencia de las actuaciones administrativas, que promueve la dinamización del comercio exterior. Así pues, el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, señala que: "Para efectos del Principio de Eficiencia, las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, estarán fundamentadas en el servicio ágil y oportuno que facilite y dinamice el comercio exterior."

Pregunta No. 115:



Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

"Esta opción es correcta porque, en el enunciado se solicita la aplicación de los principios generales del marco de aduanas y para esta tarea el funcionario debe explicar que en la ejecución de la sanción se emplearán la celeridad y responsabilidad como principios en los cuales se basan las actuaciones institucionales. Así pues, el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, señala que: “PRINCIPIOS GENERALES. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:

Principio del debido proceso, Principio de igualdad,

Principio de la buena fe,

Principio de economía,

Principio de celeridad,

Principio de eficacia,

Principio de imparcialidad,

Principio de prevalencia de lo sustancial,

Principio de responsabilidad,

Principio de publicidad y contradicción,

Principio de progresividad.

En cuanto a su escrito de reclamación en el cual solicita la anulación de las preguntas 37, 41, 101, 108 y 115 que componen la prueba por Usted presentada, es pertinente indicarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la evaluación final de los cursos de formación, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo asegurar la claridad, pertinencia,



suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, llevando a que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos y sintácticos de la misma. Conforme a lo dicho anteriormente, en la etapa de validación de la evaluación final se adelantaron las siguientes actividades: 1. Definición conceptual del constructo y definición operacional 2. Diseño de una tabla de especificaciones, 3. Construcción de ítems, 4. Validación de contenido y ajuste en aspectos semánticos y de estructura gramatical 5. Validación por medio de tres pares expertos 6. Análisis de consistencia interna (Rust & Susan, 2014) 7. Calificación de los aspirantes por OPEC.

Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, logrando con esto que estuviera acorde con el objeto general de la evaluación final, de forma que se generara una evaluación ajustada al cargo en concurso; proceso que fue llevado a cabo mediante una revisión por expertos en contenido y en aspectos técnicos expertos dentro de la temática de cada uno de los ítems construidos y quienes realizaron una verificación exhaustiva del contenido incluido en cada pregunta, asegurando que esta era idónea para evaluar la competencia requerida.

Posteriormente, una vez aplicada la prueba se realiza la verificación de los niveles de dificultad y de discriminación de cada ítem con relación al grupo de aspirantes que lo respondió para poder evidenciar el cumplimiento de los parámetros psicométricos definidos y así evaluar adecuadamente idoneidad que tienen para el empleo por el cual concursan y para diferenciar entre los aspirantes más competentes y los menos competentes.

Estos estándares se cumplieron a cabalidad en la elaboración de todas las preguntas validas formuladas en el cuadernillo de evaluación y que hicieron parte de la prueba escrita por Usted presentada, como es el caso de los ítems objeto de su reclamación.

Respecto a lo anterior, es importante aclarar que, para este tipo de preguntas, todas las opciones pueden ser posibles respuestas a la problemática planteada en el enunciado, **pero solo una es verdaderamente pertinente y completa para solucionar la tarea planteada en la pregunta**. Las demás opciones, aunque pueden ser vistas como respuestas plausibles por los evaluados que no tienen las competencias bien desarrolladas o no comprenden bien la formulación, no responden en forma completa y/o pertinente a la tarea planteada en la respectiva pregunta. Allí radica el nivel de complejidad utilizado en el diseño de las pruebas aplicadas y así mismo la metodología utilizada en la calificación de las mismas.



De acuerdo a lo anteriormente descrito y en relación con su solicitud de anulación de ítems que componían la prueba por Usted presentada, se estudiaron los argumentos esgrimidos en su escrito de reclamación, encontrando que los ítems objeto de su inconformidad cumplieron con todos los parámetros de calidad mencionados en párrafos anteriores, que respondían a los ejes temáticos establecidos y que eran pertinentes para que el evaluado pusiera en marcha sus competencias, posibilitando con ello la identificación del manejo y apropiación de las temáticas evaluadas.

Por lo anterior, esta Universidad no encuentra elementos o argumentos para anular las preguntas objeto de su solicitud de eliminación, toda vez que se plantearon cumpliendo los parámetros técnicos de calidad y la respuesta acertada sí se encontraba dentro de las 3 opciones de respuesta.

Finalmente, la USA ha sido cuidadosa en todas las etapas del proceso y ha actuado conforme a lo establecido por el marco jurídico, garantizando el debido proceso, el principio de Transparencia a todos los concursantes, así como todos los preceptos establecidos para el ingreso a la carrera administrativa establecidos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, erigiendo mecanismos mediante los cuales los concursantes puedan realizar sus peticiones, y específicamente para la parte de realización de la evaluación final del curso, utilizando los métodos matemáticos, estadísticos y psicométricos más eficaces en la evaluación de las pruebas presentadas por cada uno de ellos.

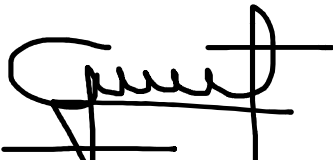
VII. Decisión

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje de 74,57, para la evaluación final de los cursos de formación del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.
2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.5. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.



Suscrita por:



Ramón Eduardo Guacaneme P.
Coordinador General
DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II



Oscar Javier Lopez Lopez.
Coordinador Jurídico
DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II